LEY QUE ELIMINA PENSION VITALICIA A LOS EX PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA DEL PERU, Y DEMAS BENEFICIOS

La bancada parlamentaria de Alianza Para el Progreso, a iniciativa del señor Congresista de la Republica **MARCO ANTONIO VERDE HEIDINGER**, en ejercicio de su potestad de iniciativa legislativa, que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta lo siguiente:

LEY QUE ELIMINA PENSION VITALICIA Y DEMAS BENEFICIOS A LOS EX PRESIDENTES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA DEL PERU

Articulo 1.- Eliminación de Pensión Vitalicia

Elimínese la Pensión Vitalicia a favor de los expresidentes de la República del Perú, para cuyo efecto deróguese la Ley N° 26519, que establece una pensión equivalente al total de los ingresos de un congresista en actividad para ex presidentes constitucionales de la República.

Firmado digitalmente por: MELENDEZ CELIS Fernando FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 04/06/2020 02:34:41-0500

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DERO ORIAS

Primero. – Déjese sin efecto el Acuerdo de Mesa Directiva N°078-2016-2017/MESA-CR y demás relacionados a beneficios logísticos y de personal que se brindan a los ex Presidentes de la República, emitidos por el Congreso de la República.

Segundo. - Déjese sin efecto el literal c) del artículo 5° del Decreto Supremo N°004-2016-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del numeral 16 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230, sobre seguridad y protección a funcionarios y personalidades.

Firmado digitalmente por: BENAVIDES GAVIDIA Walter FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 02/06/2020 15:40:08-0500

Firmado digitalmente por: PEREZ MIMBELA Jhosept Amado FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 02/06/2020 16:35:59-0500

Firmado digitalmente por: HIDALGO ZAMALLOA Alexander FIR 24991918 hard Motivo: En señal de conformidad Fecha: 02/06/2020 19:12:07-0500

Tercero. Deróguense o modifíquense las normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, 20 de mayo de 2020

Firmado digitalmente por: OMONTE DURAND MARIA DEL CARMEN FIR 10308752 hard Motivo: En señal de conformidad Fecha: 30/05/2020 18:31:37-0500

Firmado digitalmente por: VERDE HEIDINGER MARCO ANTONIO FIR 04338492 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 29/05/2020 22:46:36-0500

Firmado digitalmente por: CONDORI FLORES Julio Fredy FAU 20161749126 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 02/06/2020 13:40:32-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES:

El 24 de julio de 1974 se promulgo la Ley Nº 15116, Disponiendo que los que ejerzan o hayan ejercido la Presidencia de la República, tienen derecho a una pensión igual al 60% del haber básico del que ejerza la primera Magistratura; precisando en su artículo 1º que esta pensión se reajustará cada vez que se modifique el haber básico del Presidente de la República, pero esta norma fue emitida en el contexto de un Parlamento bicameral.

Posteriormente, el 12 de Julio de 1979 la Asamblea Constituyente promulgó la Constitución para la República del Perú, cuyo artículo 166º otorgó la condición de senadores vitalicios a los ex Presidentes Constitucionales de la República; figura que fue eliminada con la Constitución Política de 1993 al extinguir la bicameralidad del parlamento.

El 24 de julio de 1995 se promulgo la Ley N° 26519, que establece pensión para ex presidentes constitucionales de la república, cuyo artículo 1º que reconoce a los ex gobernantes del país una pensión equivalente al total de los ingresos de un Congresista en actividad, asimismo, que en caso de fallecimiento serán beneficiarios de la pensión el cónyuge y los hijos menores si los hubiere; si resultaran beneficiarios ambos simultáneamente, la pensión se otorgará a prorrata.

II. ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA:

De acuerdo al artículo 110º de la Constitución Política Nacional el Presidente de la República es el Jefe de Estado y personifica a la Nación, lo que se condice con lo establecido por el artículo 7° de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, cuando agrega que también es Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y dirige y aprueba la política general del Gobierno en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo.

Al respecto, es oportuno precisar que el artículo 39º de la Carta Magna vigente, señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, en ese sentido, el Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación; es por ello que la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, precisa en su artículo 2° que se entiende por función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos; asimismo, su artículo 3° indica que los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de

mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos.

En consecuencia, como quiera que la Presidencia de la República, constituye la máxima investidura pública no deja de ser el ejercicio de una función pública (la máxima en la escala jerárquica), pero que a fin de cuentas se sujeta no solo a la Constitución Política, sino a los diferentes parámetros normativos establecidos en ella como, por ejemplo, un mandato temporal de 5 años (Art.112º de la C.P.), o que sus actos son nulos si no cuentan con refrendo ministerial (Art.120º de la C.P.), entre otros, por tanto, no puede ni debe desbordar las facultades, prerrogativas, y limitaciones enunciadas en la Carta Magna.

Bajo esta línea argumentativa, el artículo 11º de la Constitución Política declara que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, supervisa asimismo su eficaz funcionamiento, respecto a lo cual el Tribunal Constitucional en su sentencia N°1417-2005-AA/TC, reconoció la pensión como "…*un derecho fundamental de configuración legal, y por ello, dentro de los límites del conjunto de valores que la Constitución recoge, queda librada al legislador ordinario la regulación de los requisitos de acceso y goce de las prestaciones pensionaria*…"; en ese sentido, el artículo 38° del Decreto Ley 19990 (modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, y el artículo 1ª del Decreto Ley 25967) prevé que para obtener la pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos 20 años de aportaciones; para cuyo efecto, el numeral 11° de este Decreto Ley establece que "*Los empleadores* (...) *están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios*..."

En ese sentido, el ingreso económico dispuesto por la Ley N°26519, que establece pensión para ex Presidentes constitucionales de la República, equivalente a los ingresos de un Congresista de la República, aproximadamente 15 mil 600 soles, no armoniza con la definición de pensión contenida en la propia Constitución Política, ni en la Ley de la materia; contradicción que se aguza con el hecho que también se les reconoce a los ex mandatarios seguridad personal a cargo de la Policía Nacional del Perú, pero no solo a ellos, sino también a su cónyuge, padres e hijos, según el tenor del literal c) del artículo 5° del Decreto Supremo N°004-2016-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del numeral 16 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230, sobre seguridad y protección a funcionarios y personalidades.

Además, a través de Acuerdos de Mesa Directiva celebrados en el seno del Congreso de la República, se les reconoció a los ex presidentes apoyo logístico

como pensión y seguro, préstamo de un vehículo, una persona asignada en la modalidad de CAS con una retribución mensual no mayo a S/ 3,700.00, así como vales de hasta 150 galones de combustible, como quedó definido en el Acuerdo N°078-2016-2017/MESA-CR, del 11 de octubre de 2016.

Producto de la aprobación de todos estos beneficios, de acuerdo a investigaciones periodísticas, en los últimos 22 años de desembolsaron 7 millones 972 mil 763 soles (más de US$ 2.4 millones) en los últimos 22 años[1], agregándose que "*este dinero representa hoy en el país más de 9 mil sueldos mínimos o el bono durante un año de 15 mil 945 beneficiarios del programa social Pensión 65*".

El colofón a este panorama lo constituye el hecho que los últimos cinco ex presidentes se encuentren investigados ante el Ministerio Público o procesados ante el Poder Judicial por delitos Contra la Administración Público o Lavado de Activos, un ex mandatario tiene sentencia ejecutoriada por delito de Lesa Humanidad, mientras que otro se encuentra fuera del país con una orden de extradición en trámite, el más reciente cumple arresto domiciliario; según la Contraloría General de la República son casi 17 mil millones de soles que el país pierde en el presupuesto peruano[2] producto de la corrupción.

III. MARCO NORMATIVO:

- Constitución Política del Perú, cuyo artículo 39° precisa que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, y el Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación; asimismo, el artículo 110° precisa que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

- Decreto Ley 19990 (modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, y el artículo 1ª del Decreto Ley 25967) que en su artículo 38° prevé que para obtener la pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos 20 años de aportaciones; asimismo, su numeral 11° establece que "*Los empleadores* (...) *están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios*..."

[1] Portal Web de RPP Noticias, Reportaje: Perú pagó S/ 7.9 millones en pensiones a sus expresidentes desde 1995, publicado el 27/04/17. Disponible en: https://rpp.pe/politica/gobierno/las-pensiones-de-los-expresidentes-peruanos-noticia-1046000?ref=rpp

[2] Portal Web de la Contraloría General de la República, nota de prensa publicada el 04/12/19. Disponible en:https://www.contraloria.gob.pe/wps/wcm/connect/cgrnew/as_contraloria/prensa/notas_de_prensa/2019/lima/np_872-2019-cg-gcoc

IV. PROPUESTA DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA:

Habiéndose sustentado en líneas precedentes, que el ingreso económico que perciben los ex presidentes como consecuencia de la Ley N°26519, que establece pensión para ex Presidentes constitucionales de la República, no tiene ni puede tener el carácter de pensión, mantenerla junto a los demás beneficios que perciben los ex mandatarios contradice todo sentido de justicia y equidad, más aún cuando actualmente existen 4 millones 700 mil afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales, **3'475,475 de personas no recibirán una pensión de jubilación**, por no cumplir con el requisito de al menos 20 años de aportes acumulados al cumplimiento de los 65 años de edad[3]; ahora bien, los 557 mil jubilados, de acuerdo a reciente modificatoria hecha al Decreto Ley 19990, por el Decreto Supremo N° 139-2019-EF, perciben pensiones que oscilan entre los S/ 500.00 y S/ 892.36 como máximo, montos que guardan abismales diferencias con los 15 mil 600 soles y demás beneficios que actualmente reciben los ex presidentes.

En este contexto la presente Ley plantea la eliminación del monto pecuniario entregado a los ex presidentes constitucionales a través de la derogación de la Ley N°26519, así como la modificación del artículo 5° del Decreto Supremo N°004-2016-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del numeral 16 del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1230, sobre seguridad y protección a funcionarios y personalidades, suprimiendo su literal c) que regulaba la seguridad por parte de la Policía Nacional del Perú a la cónyuge, padres e hijos de los ex mandatarios.

Finalmente, acorde con estas disposiciones, se plantea también dejar sin efecto los Acuerdos de Mesa adoptados por el parlamento, que otorgan a los ex presidentes facilidades logísticas como asesor, vehículo, combustible y hasta un seguro, beneficios que se mantuvieron pese a que estos funcionarios se vieron envueltos en investigaciones en los fueros judiciales por actos ilícitos perpetrados precisamente en el ejercicio de la más alta magistratura del país, distorsionando así la majestuosidad de esta función pública que se espera se lleve a cabo honrosamente.

Es oportuno agregar, que la figura de pensión vitalicia si bien se conserva en algunos países de Latinoamérica como Colombia, Chile, Argentina y Bolivia; sin embargo, no es menos cierto que fue derogado en otros países como México el primero de enero de 2019 incluyendo el seguro médico de por vida, y Uruguay,

[3] Informe del Consejo Evaluador sobre la situación actual del sistema de pensiones públicos y privados y la participación del sector Economía y Finanzas, sustentado en la cuarta sesión ordinaria de la comisión de economía, banca, finanzas e inteligencia financiera del Congreso de la República, del 13/05/2020.

que también la derogó en 1996, a partir de lo cual sus ex presidentes se jubilan bajo el mismo régimen de cualquier ciudadano.

V. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL:

La presente Ley no representa un menoscabo en la seguridad jurídica de las personas e instituciones públicas o privadas, el impacto normativo será positivo puesto que elimina del ordenamiento jurídico una disposición que autoriza el pago de una supuesta pensión, que no es tal, por no reunir las condiciones legales establecidas en la Constitución Política y el Decreto Ley 19990.

VI. ANALISIS COSTO BENIFICIO:

La presente iniciativa legislativa no acarreará ningún gasto al Estado, ni costo negativo, ya que se trata de un proyecto de ley que, por el contrario, se traducirá en un ahorro al dejarse de entregar aproximadamente 15 mil 600 soles mensuales por cada ex presidente, lo que hace un total de S/ 187,200.00 al año, monto que podría permitir solventar las pensiones de muchos jubilados que aportaron por más de 20 años y reciben sumas por debajo de una remuneración mínima vital.

VII. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente Ley armoniza con los Objetivos y Políticas de Estado que conforman el **Acuerdo Nacional**, como es el caso del **Objetivo II: Equidad y Justicia Social**, que contiene enfoques acerca de la lucha contra la pobreza, además, de manera concreta también coincide con la **Política 10: Reducción de la Pobreza**, que enuncia el compromiso a dar prioridad efectiva a la lucha contra la pobreza y a la reducción de la desigualdad social; además, con la **Política 11: Promoción de la Igualdad**, que hace referencia al compromiso a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconocimiento que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social.

Lima, mayo de 2020.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
MELENDEZ CELIS Fernando
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/06/2020 02:35:33-0500